



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^o 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SALAZAR identificado con Nit. 3268212-7, ubicado en la Calle 59 Sur No.18 A 15 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor José de Jesús Salazar en calidad de propietario del establecimiento de comercio, y formuló el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 3º. de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 respecto de los parámetros: DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH"*.

Que el Auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005, quedó ejecutoriado el día 23 de junio de 2006.

Verificado el expediente DM-06-98-15 a nombre de CURTIEMBRES SALAZAR, se pudo constatar que el señor José de Jesús Salazar no presentó escrito de descargos al Auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005 en el término indicado del artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN N.º 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Mediante radicado 2006ER42084 del 13 de septiembre de 2006, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR presentó ante la Secretaría Distrital Ambiente, la solicitud para obtener el permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de efectuar la correspondiente evaluación técnica, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR identificada con Nit. 3268212-7 ubicada en la Calle 59 No. 18 A 15 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 5899 del 05 de julio de 2007, en el cual se pudo concluir:

"Durante la visita técnica que se realizó el día 25 de abril de 2007, se observó lo siguiente:

Existe un sistema de rebose, el cual conecta los vertimientos provenientes del sistema preliminar de tratamiento a unas cajas de inspección interna y después a la caja de inspección externa.

La caracterización realizada por el Laboratorio ANTEK S.A. al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR informó cumplimiento a las normas de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001. Sin embargo es necesario que el propietario del establecimiento comercial presente una nueva caracterización con las consideraciones técnicas indicadas en el Concepto Técnico No. 5899 del 05 de julio de 2007".

En respuesta al radicado No. 2006ER16829 del 23 de abril de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, informó que el propietario debiera dar cumplimiento a lo requerido en el concepto técnico anteriormente indicado, para analizar técnicamente la viabilidad del permiso de vertimientos.

Mediante radicado 2007ER43225 del 12 de octubre de 2007, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR presentó ante la Secretaría Distrital Ambiente, la respectiva caracterización y requiere información sobre la solicitud para obtener el permiso de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Memorando 2007IE22876 del 29 de noviembre de 2007, solicito a la Oficina de Control de Calidad y Usos de Agua la evaluación de la información presentada mediante el radicado 2006ER42084 del 13 de septiembre de 2006.

A fin de que se adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, una vez evaluado el radicado No. 2007ER43225 del 12 de octubre de 2007 y la visita técnica de inspección realizada al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR ubicado en la Calle 59 No. 18 A 15 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 001834 del 31 de enero de 2008, informó lo siguiente:

"Durante la visita técnica que se realizó el día 19 de diciembre de 2007, se observó que no estaba operando, por cuanto solo realizan operacines de encalado y desencalado (pelambre).

Los vertimientos son descargados a la red de alcantarillado.

Los planos disponibles no estan actualizados, en éstos se indica la ubicación de dos tanques para el tratamiento primario y solamente hay uno instalado.

Realizan aprovechamiento de agua lluvia.

Tienen un área para escurrir lodos.

La caracterización presentada mediante el radicado 2007ER43225 del 12 de octubre de 2007 y efectuada el 12 de julio de 2007 por el Laboratorio AnteK S.A. no se puede establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, debido a que:

- 1. No indica si la muestra fue tomada por el personal del establecimiento de comercio o por el personal del Laboratorio AnteK S.A.*
- 2. Indican dos fechas en las cuales se efectuó la toma de muestras:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N^o 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- ✓ 02 de julio de 2007.
- ✓ 12 de julio de 2007.

3. En el "informe de laboratorio" presentado por CURTIEMBRES SALAZAR se emplea el término: Límites de **detención** en lugar de **detección**. El término es empleado incorrectamente.
4. En relación a los límites de detección, en el "informe de laboratorio" remitido, indica que para el parámetro de aceites y grasas, el valor mínimo detectable por el laboratorio es de 5 mg/l y sin embargo el resultado reportado es de 0.05 mg/l que es inferior al límite indicado y por lo tanto técnicamente inconsistente.
5. Con respecto a los sólidos sedimentables se indica como límite de detección 0.05 mg/l Oz. La información es inconsistente, por cuanto este parámetro se mide en unidades ml/L y no tiene asociada la concentración de oxígeno como parte de resultado.
6. Igualmente se presentan inconsistencias en la presentación de las unidades asociadas a los parámetros DQO, cromo total y cromo hexavalente.

No se adjunto en el "informe de laboratorio" presentado por el establecimiento comercial el reporte de los resultados emitidos por el Laboratorio Antek S.A. en relación a la muestra para la cual se registran los resultados en la tabla 3 del informe mencionado.

Durante la visita técnica de inspección realizada el 19 de diciembre de 2007 se allegó copia del reporte de resultados de Antek S.A. pero correspondiente a la caracterización realizada el 2006-08-11 y no la relacionada con el informe presentado con el radicado 2007ER43225 del 12 de octubre de 2007.

Respecto a las conclusiones del citado Concepto Técnico No. 001834 del 31 de enero de 2008:

La caracterización presentada por el establecimiento CURTIEMBRES SALAZAR, no tiene validez, por cuanto aparentemente la muestra no fue tomada por personal del mismo laboratorio que realizó los análisis o que con acreditación del IDEAM para realizar el muestreo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN N^o. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el artículo 95, numeral 8^o. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

El artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

El artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "*las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente*".

El artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

El permiso de vertimientos además de ser uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Los hechos verificados en los Conceptos Técnicos No. 5899 del 05 de julio de 2007 y No. 001834 del 31 de enero de 2008, demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales no solo respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, también ha incumplido respecto de obtener el permiso de vertimientos industriales, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la ciudad los vertimientos sin prevención alguna.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador que según la ley 23 de 1973, artículo 3º. Cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR alteró al medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

El artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica: *"todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental"*

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3^o, literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR identificado con Nit. 3268212-7 ubicado en la Calle 59 No. 18 A 15 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Jesús de José Salazar, por los cargos formulados en el Auto No. 3549 del 29 de diciembre de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 3º de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 respecto de los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y pH"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos m/cte (\$4.615.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCARDE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SALAZAR a través de su propietario señor Jesé de Jesús Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.268.212, en la Calle 59 No. 18 A 15 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2869

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Reviso Catalina LLinas
Expediente DM-06-98-15